



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO

TRASLADO SECRETARIAL

Artículo 110 del Código General del Proceso
Rionegro, seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PARTES	FIJACIÓN	TRASLADO	DIAS	TRASLADO
Liquidación de Sociedad Conyugal Radicado: 2020-00016-00	DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ZAPATA RUA DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE	VIERNES 07 DE ENERO DE 2022, 8:00 A.M.	MARTES 11 a JUEVES 13 DE ENERO DE 2022, 5:00 P.M.	3	Traslado del recurso de reposición frente al auto del 23 de noviembre de 2021 a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito x inactividad de más de un año.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

RADICADO N° 2020-00016

La presente demanda de “LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL” promovida, a través de apoderada por LUIS ALBERTO ZAPATA RUA fue radicada el 17 de enero de 2020.

El despacho mediante auto del 24 de enero de 2020 admitió la demanda ordenando correr traslado a la parte demandada, sin que a la fecha obre en el expediente constancia de la notificación al demandado, siendo esta una carga del demandante. Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda 24 de enero de 2020, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

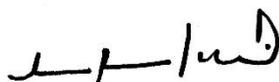
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL” promovida, a través de apoderado por LUIS ALBERTO ZAPATA RUA en contra de MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BISTAMANTE acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aa8ccd6c947f0333fe5567529084cd5ed0654bd9a0e517ed669657b4acd58f**

Documento generado en 23/11/2021 02:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>